

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1345

EXPEDIENTE No. 190013333006201600191-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS
DETALLISTAS COOPIDROGAS- REPRESENTANTE
LEGAL RENE CAVANZO ALZUGARATE
DEMANDADO: MUNIPIO DE MIRANDA CAUCA- SECRETARIA DE
HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPIDROGAS** y a través de su representante legal **RENE CAVANZO ALZUGARATE**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 160.18.03.576-2016 de 8 de abril de 2016** y **No. 160.18.03-1063-2015 de 25 de noviembre de 2015**, por medio de las cuales la entidad accionada, confirma decisión e impone sanción por no declarar por el periodo gravable 2010 del impuesto de industria y comercio respectivamente.

Revisado el expediente observa el Despacho, que al tratarse de una sanción de carácter tributario, no se debe agotar el requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así se ha establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, como también se ha referido sobre este tema la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Así entonces, estas disposiciones resultan aplicables al caso, dado que al demandante, **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPIDROGAS**, mediante **Resoluciones No. 160.18.03.576-2016 de 8 de abril de 2016** y **No. 160.18.03-1063-2015 de 23 de noviembre de 2015**, impone sanción por no declarar por el periodo gravable 2010 del impuesto de industria y comercio.

De conformidad con las anteriores precisiones y en aras de garantizar el Principio al Acceso a la Administración de Justicia, el despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl.95); con respecto al termino de caducidad se observa que la demanda no contiene los certificados de notificación personal realizados al accionante, por lo que resulta necesario a efectos de determinar la caducidad en audiencia inicial, se allegue por parte de la accionada

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 1 de agosto de 2013, Exp. 19734, MP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

según el termino contemplado en el párrafo 1° del artículo 175 de C.P.A.C.A los documentos requeridos; No requiere requisito de Procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl.79-80); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.80-82); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.83-94); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.94-95); se indica las direcciones para notificación (fl.95-96), se allegó copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETTALISTAS COOPIDROGAS**, contra **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA– SECRETARIA DE HACIENDA**, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en las **Resoluciones No. 160.18.03.576-2016 de 8 de abril de 2016 y No. 160.18.03-1063-2015 de 25 de noviembre de 2015.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MIRANDA – SECRETARIA DE HACIENDA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA).

Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder,** de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), en especial los documentos o constancias de notificación personal o por edicto al contribuyente, tal como lo dispone el artículo 258 del Estatuto Tributario de Miranda Cauca contenido en el acuerdo 027 de 2005 vigente para la época de los hechos de los siguientes actos administrativos: Resoluciones No. 160.18.03.576-2016 de 8 de abril de 2016 y No. 160.18.03-1063-2015 de 23 de noviembre de 2015; y del emplazamiento No. IC-2014-19455-0013.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del

auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

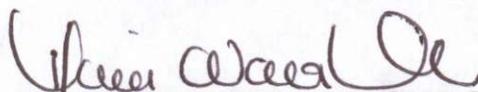
SÉPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.963 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

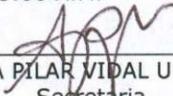
La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 182 DE HOY 1 DE
NOVIEMBRE DE 2016
HORA: 8:00 A.M.



ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

